

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela No. 11001400303920220763 01 de **Paula Andrea Murcia Luna** contra la **E.P.S. Sanitas S.A.** y la **Clínica Cafam 93**

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada (E.P.S. Sanitas), contra el fallo de tutela que profirió el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C, el 17 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. Paula Andrea Murcia Luna actuando en causa propia, instauró acción de tutela contra de la E.P.S. Sanitas S.A. y la Clínica Cafam 93, para obtener la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con la salud y vida digna. Para su restablecimiento pidió: **i)** *“realice el procedimiento de la cirugía "Oclusión de venas intraabdominales vía endovascular (...) en una clínica de altas calidades, con personal idóneo que cuente con el servicio de hemodinamia”.*

2. Como soporte a su pedimento indicó lo siguiente:

2.1. Que padece de dolores abdominales, caderas y piernas, desde hace 4 años, por lo que el 2 de febrero del año en curso, su médico tratante después de varios exámenes pudo generarle un diagnóstico de: *“venas pélvicas leves izquierdas secundaria a insuficiencia de vena hipogástrica. No se descarta compromiso gonadal asociado”.*

2.2. Que, el 11 de marzo del año que avanza, su médico tratante le ordenó una consulta externa de cirugía vascular y angiología, por lo que fue remitida al Hospital San José de esta ciudad; empero, en la cita del 13 de abril del año que avanza, la atención fue pésima, ya que la atendió un estudiante.

2.3. Que interpuso queja ante la E.P.S. accionada por la atención recibida y, la solución fue que el servicio de salud prestado, fuera en la I.P.S. con la clínica Cafam 93.

2.4. Que el 2 de mayo de los corrientes se le ordenó la cirugía "OCLUSIÓN DE VENAS INTRAABDOMINALES VÍA ENDOVASCULAR" y, una vez programada en la clínica Cafam 93, llegó a la cita y después de haber tomado signos vitales, le manifestaron que no le podían realizar el procedimiento, ya que no contaban con el “servicio de hemodinamia”, elemento indispensable para la intervención.

2.5 Que presentó ante la E.P.S. convocada varias quejas, peticiones, en las que deprecó cambiar el prestador de servicios, sin que, a la fecha, le hayan resuelto su situación.

2.6. Que dicho padecimiento está afectando su vida cotidiana, generándole un deterioro como mamá, esposa y mujer.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Una vez se asumió el conocimiento de la solicitud de amparo, se notificó a las accionadas y a los entes vinculados.

La E.P.S. Sanitas esgrimió que ha brindado todas las prestaciones médico-asistenciales a la paciente; que *“la desafortunada situación que sufrió la señora PAULA ANDREA MURCIA LUNA, en la IPS CLÍNICA CAFAM 93, manifestando que lo mismo se debió a un error de direccionamiento por parte de mi representada, y un error por parte de la IPS CLÍNICA CAFAM 93, al recibir un paciente para un procedimiento que no realizan”*; que se autorizó consulta de control por cirugía vascular en la I.P.S. clínica Universitaria Colombia el 30 de junio del año que avanza a las 2:00 p.m.; que la asignación de las citas depende de la I.P.S. acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución; que en caso de acceder a las pretensiones, se le autorice la facultad de recobro ante el Adres.

El Hospital San José manifestó que la accionante tiene agendado en la sociedad de cirugía de Bogotá (hospital san José) Junta médica para el día 27 de julio de 2022 a las 06:00 AM en el servicio de cirugía general; que deberá llevar la autorización vigente para el servicio emitido; que ha cumplido a cabalidad con la prestación del servicio y que no es el responsable de acatar lo deprecado por el activante, sino la E.P.S. a la que se encuentra afiliada.

La Caja de Compensación Familiar CAFAM refirió que el servicio de Angiografía (y de Hemodinamia para procedimientos de cardiología intervencionista), no es un servicio que se encuentre ofertado por la I.P.S CAFAM; que una vez fue percatado el error de programación, se procedió a efectuar la respectiva cancelación del procedimiento informando a la usuaria; que el procedimiento ordenado, es de carácter ambulatorio y no reviste característica de urgencia.

El Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- esgrimieron que las aspiraciones de la tutelante son competencia de la E.P.S. encartada, por lo que invocaron la falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., amparó la queja constitucional, ordenándole a la E.P.S. Sanitas que realice el procedimiento ordenado por el médico tratante en un lapso no mayor a dos (2) meses.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

La cuestionada manifestó inconformidad contra la decisión, pues en su sentir, estima que no es procedente el tratamiento integral, pues a la fecha su corporación ha cumplido cabalmente con su obligación en el aseguramiento de la salud de la paciente, sumado a que su concesión estaría basada en hechos

futuros e inciertos. También solicitó el recobro por parte de la administradora ADRES.

CONSIDERACIONES

1. De la lectura a la censura formulada por la E.P.S. encartada, se advierte que su inconformidad radica en que: **i)** se revoque la orden del tratamiento integral y, **ii)** se faculte el reintegro de recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

2. A fin de resolver el primer problema, debe precisarse que la orden de cubrir el tratamiento integral no fue ordenada por el juez de instancia, ya que tal como lo indicó en el auto del 2 de agosto de los corrientes, en el que negó la aclaración, se puso de presente que el referido tema “*no fue objeto de pedimento alguno en la acción constitucional y, por lo tanto, tampoco fue objeto de análisis en la parte considerativa*”, razón por la cual, hacer algún pronunciamiento al respecto, resulta inocuo.

3. La misma suerte corre el segundo problema, ya que al no haberse ordenado algún servicio fuera del POS, decretar la facultad de recobro es a todas luces improcedente, pues el procedimiento quirúrgico que necesita la tutelante, hace parte del plan de beneficios de salud.

No obstante, vale aclarar que ese pedimento tiene origen legal en la Resolución 5073 de 2013 del Ministerio de la Protección Social, artículo 5; en armonía con lo dispuesto en la Resolución 3099 de 2008, artículos 9 y siguientes y; por ende, siempre que se cumplan los requisitos allí previstos, la misma procede sin necesidad de que en sede de tutela se deje expresamente consignada en la parte resolutoria del fallo, pues no se olvide que tiene origen en la obligación de asistencia social, que corresponde al Estado en materia de salud y en el principio de solidaridad¹.

4. De conformidad con lo expuesto el fallo impugnado se mantendrá incólume.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C, el 17 de junio de 2022.

2.- NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a los interesados, a las partes e intervinientes, por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 15 de junio de 2001. M.P. Manuel Ardila Velásquez.

3.- En firme esta decisión, REMÍTASE la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa', is written over a faint, rectangular grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

(REF. 2022-00763-01)